No. 1559
Fecha 22 de mayo de 1972 - 10:05 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
OFICINA DEL ADMINISTRADOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, se reunió el día 3 de mayo de 1972 con el Administrador de Fomento Económico, en la oficina del último.

El Director Ejecutivo informó que constituia un gran peligro y riesgo para la seguridad y protección de la vida y la propiedad, el hecho de que aviones que operan en los aeropuertos bajo la jurisdicción de la Autoridad no se les requiera el equipo de radio transmisor y receptor necesario.

La Autoridad de los Puertos ha hecho el estudio correspondiente y ha preparado una enmienda al Reglamento de Aeropuertos. En esta enmienda se exige a todo avión que opere en los aeropuertos bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga un equipo de radio receptor y transmisor en buen estado de funcionamiento. También se exige que el piloto que tenga bajo su control el avión mantenga dicho radio en la frecuencia radial asignada por los organismos federales pertinentes para el area en que opere el avión. Se impone una penalidad de veinticinco (25) a quinientos (500) dólares por violación al reglamento y/o encarcelación por no más de seis (6) meses. Esta enmienda autoriza al Di rector Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos a excluir del uso de cualquier aeropuerto bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado a cualquier persona que se niegue a cumplir con el Reglamento.

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos recomendó que el Administrador de Fomento Económico, en el ejercicio del poder que le confiere la ley, aprobase dicha enmienda.

Luego de considerar el asunto sometido por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, el Administrador de Fomento aprobó la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 1139

"Para enmendar los Artículos 300.4, 400.3, 500.4 y 1000.6 y adicionar el Artículo 1000.61 al Reglamento de Aeropuertos, Resolución 306".

RESUELVASE, enmendar el Artículo 300.4 del Reglamento de Aeropuertos para que lea como sigue:

"300.4 Comunicaciones por radio-Las comunicaciones por radio entre los pilotos de aviones, y las Torres de Control de Tránsito Aéreo, entre pilotos de aviones y las Estaciones de Radio Aeronáutico Universal (UNICOM) se efectuarán de acuerdo con los procedimientos y la fraseología establecidos por la Administración de Aeronáutica Civil y la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos.

Ningún avión tendrá derecho a llevar a cabo operaciones en o hacer uso de los Aeropuertos bajo la jurisdicción de la Autoridad si este no está equipado con un sistema de radio transmisor y receptor en buen estado de funcionamiento. El sistema de radio transmisor y receptor deberá mantenerse en la frecuencia radial apropiada, según haya sido determinada por las agencias federales pertinentes para el Aeropuerto o el área donde se encuentre llevando a cabo operaciones el avión".

RESUELVASE, enmendar el Artículo 400.3 del Reglamento de Aeropuertos para que lea como sigue:

"400.3 Vigilancia de radio-Mientras se maniobre en tierra todo avión deberá estar equipado con un sistema de radio transmisor y receptor en buen estado de funcionamiento. El piloto del avión deberá mantener el radio transmisor y receptor en la frecuencia apropiada, según haya sido determinada por las agencias federales pertinentes para el Aeropuerto o el área donde se encuentre llevando a cabo operaciones el avión."

RESUELVASE, enmendar el Artículo 500.4 del Reglamento de Aeropuertos para que lea como sigue:

"500.4 Vigilancia de radio en zona de control- Durante y después del despegue todo avión deberá estar equipado con un sistema de radio transmisor y receptor en buen estado de funcionamiento. El piloto del avión deberá mantener el radio transmisor y receptor en la frecuencia apropiada, según haya sido determinada por las agencias federales pertinentes para el Aeropuerto o área donde se encuentre llevando a cabo operaciones el avión".

RESUELVASE, enmendar el Artículo 1000.6 del Reglamento de Aeropuertos para que lea como sigue:

"1000.6 Penas- De acuerdo con la Sección 9 de la Ley Número 187, aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en 6 de mayo de 1949 y la Ley es Número 8 y 9 del 7 de julio de 1971, cualquier persona que voluntariamente infrinja cualquiera de las disposiciones de este Reglamento podrá ser castigada por una corte con jurisdicción competente con una multa que nunca será menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares a encarcelación por no más de séis (6) meses o con ambas penas, a discreción del Tribunal".

RESUELVASE, añadir el Artículo 1000.61 al Reglamento de Aeropuertos que leerá como sigue:

"1000.61 Sanciones Administrativas- En caso de no cumplirse con alguna de las disposiciones de este Reglamento el Director de Aviación notificará a la persona del tal incumplimiento, apercibiendole de que dentro de un término razonable, que nunca será menor de treinta (30) días, deberá tomar las medidas necesarias para corregir tal deficiencia. De no corregirse

satisfactoriamente la deficiencia dentro del término concedido, el Director de Aviación notificará al Director Ejecutivo, quien podrá prohibir que dicha persona continúe operando en las facilidades bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos".

Esta enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 1974 después de su aprobación por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos y el Administrador de Fomento Económico y su radicación en el Departamento de Estado a tenor con lo dispuesto en la Ley de Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1958.

No habiendo otro asunto que someter a la consideración del Administrador de Fomento Económico, la reunión se dió por terminada.

Secretario Auxiliar

SOMETIDA POR:

Director Ejecutivo
Autoridad de los Puertos

APROBADA POR:

Administrador

CERTIFICACION

YO, AMERICA LAMEIRO DE IRIZARRY, Secretaria de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Certifico, que la precedente es copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 1130 de fecha 3 de mayo de 1973, aprobada por el Administrador de Fomento Económico.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 1973.

Américas Lameiro de Irizarry
Secretaria
Autoridad de los Puertos de
Puerto Rico